

FELIPE RUIZ DE CABAÑAS

ABOGADO

JURISPRUDENCIA

TESTAMENTARIA

MEXICO
Imp. de Manuel León Sánchez
Misericordia, 7
1915

HEREDEROS Y LEGATARIOS

Algo sobre la diversidad de sus
conceptos jurídicos entre la
Legislación Nacional y
el Código Francés.

DICTAMENES

producidos por el Sr. Licenciado don

FELIPE R. CABAÑAS

sobre los derechos hereditarios
de la señora

VIRGINEA TAGLE DE RIVAS

en la Sucesión a bienes del finado
señor don

CARLOS TAGLE Y TOGNO



1915
Imp. de Manuel León Sánchez
Misericordia 7.
MEXICO

DERECHOS Y LEGATARIOS

algo sobre la diversidad de sus
conceptos jurídicos entre la
Legislación Nacional y
el Código francés.

DICTAMENES

preparados por el Sr. Licenciado don

FELIPE R. CABAÑAS

sobre los derechos hereditarios
de la señora

IRGINEA TAGLE DE RIVAS

en la sucesión a bienes del finado
señor don

CARLOS TAGLE Y TOGNO



Imp. de Mat. en León Sánchez
MEXICO

también con hipoteca sobre el mencionado
de la Trinidad

PRIMER DICTAMEN

DERECHOS hereditarios de la señora Virgínea Tagle de Rivas, en la sucesión a bienes del finado señor don Carlos Tagle y Togno.

Puntos de Hecho

Con fecha veintisiete de abril de mil ochocientos noventa y tres, por ante la fe del señor Notario Público don Ramón Ruíz, el señor don Carlos Tagle y Togno otorgó en esta ciudad testamento público abierto, declarando que carecía de herederos forzosos por no tener ascendientes ni descendientes, y que sus bienes consistían: 1º en su casa habitación, ubicada aquí, en el callejón de Santa Clara número 10; 2º en la casa núm. 13 de la primera calle de Granada; 3º en acciones al portador de la Compañía de los «Ferrocarriles del Distrito»; y 4º en el rancho denominado La Trinidad, ubicado en el Municipio de Zempoala, Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo.

Declara, además, que carece de créditos activos; y que los pasivos se reducen a los dos siguientes: 1º uno de diez mil pesos, a favor de la testamentaria de la señora doña Luciana Arrazura de Baz, garantizado con hipoteca en primer lugar, sobre la casa núm. 10 del callejón de Santa Clara; y 2º otro de treinta y un mil pesos, a favor de la señora su hermana doña Natalia Tagle, impuesto,

también con hipoteca, sobre el mencionado rancho de La Trinidad.

II

En la cláusula cuarta, el testador instituye por herederos únicos (no universales), a sus dos hermanos los señores don Enrique Tagle y don Fernando de igual apellido, en porciones distintas y determinadas de los bienes de la herencia.

Efectivamente, al señor don Enrique le señala por herencia de una manera especial, concreta y determinada: 1º la casa ubicada en el callejón de Santa Clara; 2º las acciones de la Compañía de Ferrocarriles del Distrito; 3º el numerario que resulte al abrirse la sucesión; y 4º en general todos sus demás bienes, acciones y derechos, con *exclusión* (sic), de la casa ubicada en la calle de Granada y del rancho de La Trinidad.

También de una manera especial, concreta y determinada, asigna por herencia a don Fernando Tagle: 1º la citada casa de la calle de Granada y 2º el rancho de La Trinidad. Así pues, estos dos últimos inmuebles están expresamente excluidos por el testador, de la porción hereditaria asignada al señor don Enrique Tagle; y explícitamente incluidos en la porción destinada a don Fernando de igual apellido.

III

En la misma cláusula, impone al señor don Fernando Tagle la obligación de satisfacer el gravamen de treinta y un mil pesos que gravitaba sobre el rancho de La Trinidad; pero esto solamente bajo la condición de que el testador no lo hubiese redimido con anterioridad a su fallecimiento.

IV

Con fecha veintisiete de abril de mil novecientos doce, falleció en esta ciudad el señor don Fernando Tagle, bajo disposición testamentaria enteramente ajena al caso que se consulta; y después, en diecisiete de octubre de mil novecientos trece, dejó también de existir, en Pachuca, el señor don Carlos de igual apellido, sin haber revocado ni modificado por otro nuevo, el testamento otorgado en mil ochocientos noventa y tres, a lo que se ha hecho referencia.

Puntos de Derecho

I

El artículo tres mil cuatrocientos setenta y nueve (3479) del Código Civil dice en lo conducente: «Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios:

I. Si el heredero o legatario muere antes que el testador, . . . » etc.

El señor don Fernando Tagle falleció antes que el testador don Carlos de igual apellido. Caducó, pues, y quedó legalmente sin efecto alguno la institución de heredero hecha por el segundo, en favor del primero, en abril de mil ochocientos noventa y tres.

II

A su vez el artículo tres mil trescientos trece (3313) del propio Código dice en lo conducente: «El heredero voluntario que muere antes que

el testador , no transmite ningún derecho a sus herederos.»

El señor don Fernando Tagle no era un heredero forzoso, sino meramente voluntario de su hermano el señor don Carlos de igual apellido. En consecuencia, habiendo muerto antes que don Carlos, el señor don Fernando no pudo transmitir válidamente a sus herederos ningún derecho a los dos inmuebles que, por el testamento de mil ochocientos noventa y tres, le había dejado el citado señor don Carlos. Huelga, pues, traer a colación el testamento de don Fernando Tagle, cualesquiera que sean los términos en que esté concebido.

III

El artículo tres mil seiscientos cincuenta y cuatro (3654) del mismo Código, dice también en lo conducente:

«Para que en las herencias por testamento tenga lugar el derecho de acrecer, se requiere:

I. Que dos o más sean llamados a una misma herencia o a una misma porción de ella, sin especial designación de partes.»

En el testamento otorgado por el señor don Carlos Tagle, en abril de mil ochocientos noventa y tres, sus hermanos don Enrique y don Fernando no están llamados por el testador, a heredar los mismos; sino *distintos* bienes, o mejor dicho, *distintas* porciones de la herencia. En el mismo testamento, como ya se ha visto, se designan de una manera especial, concreta y determinada, las partes que, de los bienes hereditarios, deben aplicarse no colectiva, sino distributivamente a cada uno de los dos herederos instituidos.

En consecuencia, no corresponde legalmente al señor don Enrique, el derecho de acrecer su porción hereditaria, con la asignada a su premuerto hermano don Fernando.

IV

Se denomina, entre los juristas, heredero *universal* al que «sucede al difunto en todos sus bienes y derechos.»

En el testamento de que se trata, el señor don Enrique Tagle no está llamado a suceder en *todos*; sino tan solamente en *algunos* de los bienes, perfecta e individualmente determinados, pertenecientes a su hermano don Carlos.

A mayor abundamiento, el señor don Enrique está expresamente *excluido* por el testador de sucederle en la propiedad de la casa ubicada en la calle de Granada y del rancho de La Trinidad.

En consecuencia, bajo ningún concepto puede corresponder legalmente al señor don Enrique Tagle, el carácter jurídico de heredero universal de su finado hermano don Carlos.

V

Es cierto que, en el testamento de que se trata, los señores don Enrique y don Fernando Tagle fueron instituidos herederos *únicos* por su hermano don Carlos de igual apellido; pero de semejante premisa no se deduce, en buena lógica, que, individualmente considerados, tengan el carácter de herederos *universales*.

La *unicidad* y la *universalidad* son dos conceptos jurídicamente distintos; se refieren a objetos palpablemente diversos y no siempre van ideológicamente asociados.

En la ciencia del Derecho Testamentario, la *unicidad* se refiere a las *personas* de los herederos, en tanto que la *universalidad* se refiere a las *cosas* o *bienes* heredados.

A cada paso tropezamos en los juicios sucesos-